

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de diciembre de 1973 por la que se acuerda dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, en el recurso número 239/1973.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 239/1973 interpuesto por el Auxiliar de la Administración de Justicia don Vicente Martín Rozas, representado por el Procurador don Guillermo Riestra Rodríguez, y defendido por el Letrado don Luis Riera Posada, contra la Administración Pública, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación de Resolución de esta Dirección General de Justicia que le denegaron el reconocimiento de los servicios solicitados por el mismo y le desestimaron el recurso de reposición interpuesto contra la misma, respectivamente, se ha dictado sentencia, con fecha 7 de los corrientes, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando, en parte, el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Vicente Martín Rozas, representado por el Procurador don Guillermo Riestra Rodríguez, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, contra las Resoluciones de la Dirección General de Justicia, de fechas 25 de mayo y 12 de septiembre de 1973, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho, y, por consiguiente, nulas, y en su lugar debemos declarar y declaramos que el demandante don Vicente Martín Rozas le asiste el derecho a que se le reconozcan y computen a los efectos activos, y especialmente a los de trienios, el tiempo de servicios prestados como Auxiliar de la Administración de Justicia con anterioridad a la promulgación de la Ley de 8 de junio de 1947, reconocidos en la relación publicada para su cumplimiento en el «Boletín Oficial del Estado» número 233, de fecha 20 de agosto de 1948, por Orden del Ministerio de Justicia de 29 de julio de dicho año; condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración, así como a que adopte las medidas conducentes a la entera efectividad de lo declarado y al abono de las diferencias retributivas dejadas de percibir por tal causa desde la entrada en vigor de la Ley 101, de 28 de diciembre de 1966, absolviendo a dicha Administración de cuanto exceda la pretensión a lo anteriormente indicado, sin hacer declaración de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de diciembre de 1973.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por doña Juana Orfila Mercadal contra calificación del Registrador de la Propiedad de Mahón.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña Juana Orfila Mercadal contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Mahón a inscribir una escritura de aceptación de herencia, pendiente en este Centro en virtud de apelación del funcionario calificador;

Resultando que doña Francisca Orfila Mercadal, casada, sin hijos, otorgó testamento en Mahón ante el Notario don Daniel Cano Cantallops, el 7 de abril de 1951, en el que instituyó heredero universal a su marido don Ezequiel Morro Menéndez, facultándolo expresamente para que pueda gravar y vender libremente los bienes de la herencia y consumirlos totalmente para sus necesidades, que no habrá de justificar. No podrá empero disponer de dichos bienes a título gratuito y en lo que restara a la muerte del instituido será heredero Juana Orfila Mercadal, hermana de la testadora, con sustitución vulgar a sus descendientes, queriendo que en tal caso, que los hijos de su hermano Guillermo reciban por iguales partes, como recuerdo de la testadora, la décima parte de los bienes en que consista la herencia de residuo; que don Ezequiel falleció en Mahón el 29 de octubre de 1966, y su esposa, doña Francisca Orfila Mercadal, el 26 de mayo de 1972, y que doña Juana Orfila Mercadal, casada en régimen legal de separación de bienes y

sujeta al derecho civil especial de Baleares, otorgó en Mahón el 19 de junio de 1972 ante el Notario don Ramón Clável Borrás, escritura de aceptación de los bienes que se describirán, dejados por su hermana, considerándose heredera única de la causante al haber premuerto a ésta su marido;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura junto con otros documentos complementarios, fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Presentado el precedente documento en unión del testamento de la causante, de su certificado de defunción y últimas voluntades y del certificado de defunción de su esposo don Ezequiel Morro Menéndez, se observa: Que la disposición testamentaria de doña Francisca Orfila Mercadal entraña un llamamiento hereditario de residuo a favor de doña Juana Orfila Mercadal y de los hijos de su hermano Guillermo, éstos en cuanto a una décima parte de los bienes, por lo que, no habiendo concurrido tales herederos citados en último lugar al otorgamiento de la escritura de aceptación y en su caso división de la herencia, se ha vulnerado el principio de unanimidad de la partición establecido en el artículo 1.058 del Código Civil. Y siendo ello insubsanable, se deniega la inscripción solicitada, devolviéndose los documentos al presentarse sin practicar operación alguna.»;

Resultando que doña Juana Orfila Mercadal interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que la cláusula testamentaria, origen de la negativa del Registrador, se refiere al supuesto de que la recurrente no llegase a adquirir la herencia y pasasen los bienes a sus hijos por sustitución vulgar, en cuyo caso quería la testadora que la décima parte de los mismos fuese para los hijos de su hermano Guillermo, pero no habiéndose producido la sustitución de doña Juana, falta el presupuesto que daría lugar al llamamiento pretendido por el Registrador; que si el deseo de la testadora hubiese sido llamar a la herencia a los hijos de su hermano Guillermo, no habría utilizado la frase «en tal caso», sino «en todo caso», o no habría puesto ninguna, con lo cual los hijos de don Guillermo serían llamados a la herencia; y que, como fundamentos legales, señalaba el artículo 675 del Código Civil sobre interpretación de testamentos, y el 148 del Reglamento Notarial sobre la forma de redactar los instrumentos públicos, que el fedatario habría incumplido incurriendo en ignorancia inexcusable, si se aceptase el criterio del funcionario calificador;

Resultando que el Registrador informó: Que la última voluntad de doña Francisca Orfila Mercadal supone una sustitución fideicomisaria de residuo, planteándose el problema de su interpretación, dado que premuerto el esposo instituido como heredero fideicomisario, despliega su actividad el llamamiento efectuado en segundo lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 en relación con el 37 de la Compilación balear; que si la expresión «en tal caso» se entienda referida al supuesto de que entre en juego la sustitución fideicomisaria, están interesados los hijos de don Guillermo, mientras que si se alude a la sustitución vulgar, éstos quedan excluidos; que tratándose de una disposición que admite distintas y contradictorias interpretaciones debe prevalecer el criterio que aparezca más conforme con la voluntad del testador según el tenor del mismo testamento; que la testadora no previó dos llamamientos para el residuo que quedase al fallecimiento de su esposo, sino uno sólo a favor de su hermana doña Juana o en su defecto sus descendientes, no pudiendo coexistir ambos supuestos, ya que imperativamente la eficacia del uno entraña la pérdida de virtualidad del otro; que siendo pues única la vocación hereditaria al residuo, hay que entender la frase «en tal caso» como voluntad de la testadora de que en cualquier eventualidad quiere que los hijos de su hermano Guillermo reciban la décima parte de los bienes en que consista la herencia de residuo; que esta interpretación se refuerza con la manifestación de que lo hace para que tales sobrinos tengan un recuerdo suyo; que por consiguiente, apareciendo interesados en la herencia los hijos de don Guillermo, es necesario el concurso de los mismos en la escritura de aceptación y en su caso partición de bienes, conforme exige el artículo 1.058 del Código Civil que consagra el principio de unanimidad en la partición, reconociendo en múltiples Resoluciones de la Dirección General de los Registros (5 de septiembre de 1896, 24 de diciembre de 1900, 14 de marzo de 1901, 21 de junio de 1908, 31 de enero de 1912, 12 de junio de 1930, 3 de diciembre de 1935, etcétera) y sentencias del Tribunal Supremo (6 de diciembre de 1912, 7 de noviembre de 1935, 5 y 10 de junio de 1938, 25 de octubre de 1958 y 9 de mayo de 1968 entre otras); que como han reconocido algunas de las Resoluciones y sentencias citadas, la ausencia del consentimiento de cualquiera de los interesados en la partición determina la invalidez de la misma que se convierte en un negocio jurídico inexistente sin posibilidad de confirmación ni de prescripción, al faltar el requisito del consentimiento, esencial para la existencia de los contratos según el artículo 1.261 del Código Civil y que concretamente la Resolución de 28 de marzo de 1918 resuelve un caso muy semejante al del presente recurso con alguna circunstancia que refuerza aún más el criterio mantenido en la nota de calificación;

Resultando que pedido informe al Notario autorizante del instrumento lo emitió expresando su identificación con las razones expuestas por la recurrente y su discrepancia con la interpretación del Registrador, dado el claro sentido gramatical de la frase usada en el testamento discutido;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota registral por razones análogas a las expuestas por el recurrente con las que se había identificado el Notario, y el funcionario calificador se alzó de la decisión presidencial insistiendo en sus anteriores argumentos:

Vistos los artículos 675, 774, 781, 1.058 y 1.281 del Código Civil, las sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1895, de 3 de junio de 1942, 6 de marzo de 1944 y 9 de junio de 1962 y las Resoluciones de este Centro de 18 de abril de 1958 y 29 de abril de 1959;

Considerando que este expediente plantea un problema de interpretación testamentaria centrado en la disyuntiva de si la locución «en tal caso» empleada en su última voluntad por la difunta al llamar a la décima parte del as hereditario a los hijos de su hermano Guillermo, hace referencia a que éstos tengan derecho siempre que por quedar bienes a la muerte del heredero fiduciario, se produzca la situación de residuo, cualquiera que sean los segundos llamados, o bien si solamente podrán heredar en el supuesto de que por haber fallecido la otra hermana de la testadora, doña Juana, llamada en segundo lugar, heredasen los descendientes de ésta por sustitución vulgar;

Considerando que es fundamental para resolver la cuestión discutida el artículo 675 del Código Civil, que indica que las disposiciones testamentarias deberán entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fué otra la voluntad del testador, y que en caso de duda se observará la que sea más conforme con la intención del testador, según el tenor del mismo testamento;

Considerando que de acuerdo con el anterior precepto es reiterada doctrina del Tribunal Supremo la de que en toda interpretación ha de tener primacía lo realmente querido sobre el sentido literal de las palabras empleadas, pero sin que sea lícito al intérprete prescindir de esa literalidad, cuando de sus términos aparece inequívoca la intención del declarante, por todo lo cual, al investigar una manifestación de voluntad, lo primero que hay que examinar es si existe en ella la debida claridad o si por el contrario aparecen circunstancias que permitan suponer que fué otra la intención que se propuso el otorgante;

Considerando que en el presente expediente aparece que la causante instituye en primer lugar a su esposo como heredero universal con la facultad de vender y gravar libremente los

bienes de la herencia únicamente a título oneroso, y establece para después de su muerte un segundo llamamiento —que es el controvertido— para el residuo, si lo hubiere, en el que nombra heredera a su hermana Juana, y si ésta no pudiera o no quisiera heredar, los sustituye por sus descendientes, y «en tal caso» es cuando juntamente con éstos llama para una décima parte de la herencia de residuo a los otros sobrinos, hijos de su hermano Guillermo, interpretación que resulta evidente de la cláusula testamentaria, dada la proximidad gramatical de la locución indicada, a la sustitución vulgar establecida, y de la misma intención de la testadora, que sólo al no heredar su hermana quiere que cuando lo hagan en su lugar únicamente sobrinos, reciban todos —unos de ellos al menos como recuerdo— una parte de la herencia;

Considerando que al no haberse operado la sustitución vulgar por aceptar la herencia la hermana de la causante, y ser la única heredera instituida, es obvio que al no tener en este caso ningún derecho los otros sobrinos, no se precisa su concurrencia en la escritura ni se ha infringido el principio de unanimidad en la partición sancionada en el artículo 1.058 del Código Civil;

Considerando por último, que si en la redacción de los instrumentos públicos en general el Notario, al interpretar la voluntad de los otorgantes y adaptarla a las formalidades necesarias para que surtan los efectos jurídicos queridos, ha de emplear, tal como indica el artículo 148 del Reglamento Notarial un estilo claro, puro, preciso, sin frases ni términos oscuros ni ambiguos, cuando se trate de actos de última voluntad, ha de extremar si cabe todavía más esa cuidado, con objeto de evitar que por una no adecuada redacción se haga difícil el conocimiento de la voluntad del testador, y con las posibles consecuencias que ello traería consigo.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1974.—El Director general, José Poveda Murcia.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de enero de 1974 relativa a la Empresa «Ramón Machuca Sánchez», acogida a la acción concertada Sector de la Piel.

Ilmos. Sres.: Con fecha 11 de diciembre del presente año, se ha autorizado por el Ministerio de Industria la subrogación de derechos y obligaciones que se desprenden del acta de concierto en el Sector de la Piel, suscrita con fecha 30 de junio de 1967 por don Ramón Machuca Sánchez, a favor del nuevo titular don Juan Álvarez Romero.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Secretaría General Técnica, acuerda lo siguiente:

Aprobar la subrogación de la Empresa «Juan Álvarez Romero» en los beneficios fiscales que fueron reconocidos por la Orden de este Departamento de fecha 26 de agosto de 1967 a la Empresa «Ramón Machuca Sánchez», como consecuencia del cambio de titularidad en la acta de concierto con esta Empresa de 30 de junio de 1967, a favor de la Empresa primeramente mencionada, autorizado por Resolución del Ministerio de Industria de 11 de diciembre del corriente.

En todo lo demás seguirá sin variación alguna la referida Orden de 16 de agosto de 1967.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

ORDEN de 11 de enero de 1974 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».

Ilmos. Sres.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura por las que se declaran a las industrias que al final se relacionan comprendidas en las Zonas de Preferente Localización Industrial Agraria que se mencionan, inclu-

yéndolas en el Grupo A de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General Técnica del Departamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 8 de abril.

d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que grave la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinan a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.